

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud por resolver. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de Diciembre de Dos Mil Veintidós

El apoderado judicial del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, parte demandada, manifiesta que la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ no permite que se dé cumplimiento a lo acordado en la Conciliación No. 061 del pasado 24 de noviembre con respecto a las visitas presenciales supervisadas, ya que la demandante exige que todos los gastos que se causen por la persona que acompaña a la menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, sean asumidos por su progenitor, situación que imposibilita las visitas padre e hija, por cuanto éste no está obligado a asumir dicha carga.

Por tanto, solicita se requiera a la demandante con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo.

Al respecto, hay que traer a colación lo acordado entre los señores NIDIA DIAZ RAMIREZ y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO mediante Conciliación No. 061 del 24 de noviembre de 2022:

"(...) A. VISITAS PRESENCIALES SUPERVISADAS: en atención a que existe una restricción de visitas del progenitor para con su hija, como medida de protección ordenada en un proceso penal, las partes acordaron en esta diligencia el siguiente régimen de visitas supervisadas:

FINES DE SEMANA: el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, estará con su hija DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, los sábados cada quince días en el horario comprendido entre las ocho y nueve de la mañana, hasta las seis o siete de la noche, con el acompañamiento de la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, pudiendo ser acompañada por su progenitora. Por su parte, el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO podrá cumplir sus visitas presenciales en compañía de su actual pareja sentimental. Estas visitas inician a partir del próximo sábado 26 de noviembre y así sucesivamente los sábados cada quince días. Se advierte a los dos progenitores que durante las visitas deben estar en pleno uso de sus facultades mentales sin haber consumido bebidas alcohólicas ni sustancias psicoactivas.

VISITAS VIRTUALES: el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, podrá llamar a su hija DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ una vez al día, a través del celular número 3142088374 del que es titular la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, en el horario comprendido entre las dos de la tarde y las ocho de la noche, teniendo la previsión de no interrumpir los compromisos académicos ni los horarios de sueño de su hija. Se les insta a mantener desbloqueados los contactos entre los dos progenitores, como una medida de garantizar al progenitor que no ostente la custodia, la posibilidad de estar informando de las actividades diarias de su hija y mantener la relación filial de la mejor forma posible.

VACACIONES: por el momento no hay lugar a período vacacional entre padre e hija.

De otra parte, y en atención a lo solicitado por la parte demandada en este proceso, el Despacho le advierte a la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ que, si está considerando la posibilidad de sacar a la niña del país, debe obtener la respectiva autorización del progenitor o en su defecto, instaurar el respectivo proceso de permiso para salida del país (...)"

Teniendo en cuenta lo antes referido, en ningún momento quedó establecido que los gastos en los cuales incurra la persona que supervise las visitas entre el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO y su menor hija DANNA SOFIA, serían asumidos por el demandado.

Es más, se le recuerda a la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ que, si bien no quedó escrito en el Acta No. 061, en la conciliación que se realizó previo a ella y en la que estuvieron las partes con sus apoderados, se le advirtió que todos los gastos de acompañamiento de la persona que supervisará las visitas, serían cubiertos por ella misma.

En este orden de ideas, requiérase a la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ y a su apoderada judicial para que dé cumplimiento INMEDIATO al acuerdo de VISITAS PRESENCIALES SUPERVISADAS referidas en la Conciliación No. 061 del pasado 24 de noviembre, advirtiendo que no puede poner de excusa el pago de los gastos en los que incurra la persona que supervise las visitas entre el señor JESUS BUITRAGO PUERTO y su menor hija DANNA SOFIA, pues con ello afecta el buen desarrollo de las mismas y el ambiente de convivencia entre padre e hija.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b047f94a605368b019489ff4b8e482dfe9b1a07ee1c6bfda757bf4bec5b7fc**

Documento generado en 15/12/2022 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>